

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. 16 rs.  
 Tres id. 33  
 Seis id. 66  
 Un año. 132  
 Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m. encionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Mariano Leonés y Gasset, con D. Manuel Revollo y los hijos menores de Doña Juana Garcia Montalban, representados por su padre D. Manuel Barnés, sobre reivindicacion de unas tierras; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los dos últimos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que D. Joaquin Oller presentó á la Audiencia judicial en el año de 1820 relación jurada de los bienes que dijo constituían los vinculos de que era poseedor, para que con arreglo á la ley de desvinculacion de 27 de Setiembre de aquel año se procediera á la division de los mismos, y que, verificada esta con intervencion del Procurador síndico á nombre de Doña Atanasia Oller, hija única del D. Joaquin, por ser menor de edad y en concepto de sucesora de este, mereció la aproba-

cion judicial en 21 de Noviembre del mismo año:

Resultando que en la mitad que de dichos bienes se reservó para el inmediato sucesor se comprendieron 25 fanegas de tierra en el partido llamado del Saladar, riego de Jamar-chete, valdadas en 16.500 rs., y que de ellas desmembraron una fanega, tres celemines y un cuartillo, sustituyendo otros bienes D. Joaquin Ollér y el Procurador Síndico en la indicada representacion, por escritura de 3 de Marzo de 1821.

Resultando que después de haber fallecido Doña Atanasia Oller, su padre D. Joaquin, como poseedor, y el hermano de este D. Pedro Trinidad bajo el caracter de sucesor inmediato por la muerte de aquella, permutaron las 24 fanegas de tierra reservadas, 13 con D. Manuel Revollo y las 9 restantes con Doña Juana Garcia de Montalban, mujer legítima de D. Manuel Barnés, otorgando las correspondientes escrituras en 21 y 22 de Julio de 1848, obligándose el D. Pedro Trinidad Oller á ratificarlas cuando sucediese en los vinculos, y el D. Joaquin con hipoteca de los que recibia en permuta á la firmeza de los contratos, si su hermano fallecia antes de haber entrado en posesion de aquellos:

Resultando que habiendo este fallecido en 31 de Mayo de 1849, D. Joaquin Oller reconoció, por escritura de 16 de Junio de 1851, como su inmediato sucesor en los vinculos que poseia á su primo hermano D. Manuel Leonés y Oller, obligándose á pagarle por esta razon 900 rs. de alimentos al año:

Resultando que D. Mariano Leonés y Oller, padre del actual demandante, falleció en 30 de Diciembre de 1852, y D. Joaquin Oller en 12 de Diciembre de 1854.

Resultando que en 31 de Mayo de 1856 D. Mariano Leonés y Gasset puso demanda de reivindicacion ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, pidiendo se declarase

de su pertenencia las 24 fanegas de tierra enagenadas en el año de 1848 por D. Joaquin Oller, condenándose á Manuel Revollo y á Manuel Barnés á la restitucion de la parte que cada uno detentaba con frutos producidos desde el fallecimiento de aquel y en las costas:

Resultando que Revollo y Barnés, este en representacion de sus menores hijos, contradijeron esta demanda: primero, porque no se habia justificado que los bienes que se reclamaban tuvieran la cualidad de vinculados, por no ser suficiente para el simple dicho del D. Joaquin Oller, ni la liquidacion ni division que bajo tal concepto se hizoen 1820; y segundo, por no estar identificadas las tierras que se pedian con las comprendidas en aquella division:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, en el de prueba la articulo de peritos el demandante para identificar, como se verificó, las fanegas de tierra que reivindicaba con las poseidas por los demandados Manuel Revollo y Manuel Barnés, apreciando las del primero en 17.755 rs. y las del segundo en 11.055 rs.:

Resultando que el Juez de Lorca dictó sentencia absolviendo á estos de la demanda propuesta contra ellos por D. Mariano Leonés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Real Audiencia de Albacete, y que por la Sala primera de la misma se dictó sentencia en 9 de Octubre de 1857 revocando la del inferior, declarando que las 24 fanegas de tierra, como correspondientes á la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Oller, pertenecian á D. Mariano Leonés y Gasset, y condenando en su consecuencia á Manuel Revollo y Manuel Barnés á que se les restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Joaquin Oller, reservándose su derecho para que puedan deducirlo contra quien viere convenientes:

Resultando que Manuel Revollo y Manuel Barnés, en representacion de sus hijos, interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por creer infringidas la ley 4.<sup>a</sup> tit. 17, lib. 40 de la Novisima Recopilacion; la doctrina legal de que todos los bienes se consideran libres mientras no se prueba lo contrario; y las leyes 1.<sup>a</sup>, tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup> la de 27 de Setiembre de 1820 establecida en 30 de Agosto de 1836; la 2.<sup>a</sup>, tit. 16, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la 16, tit. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que Manuel Revollo y Juana Garcia Montalban adquirieron las fincas objeto de este pleito, en la inteligencia de que pertenecian á la mitad reservable del vinculo que poseia D. Joaquin Oller, pues no solo se manifestó así en las respectivas escrituras, en que se consignaron los contratos de permuta sino que tambien intervino en ellos D. Pedro Trinidad Oller, y quien se consideraba en aquella época como inmediato sucesor al vinculo, y llamado por consiguiente á adquirir como libre dicha mitad reservable:

Considerando que, por consecuencia de aquella persuacion, aceptaron el compromiso contraido por el mismo inmediato sucesor de ratificar las permutas cuando entrase en la posesion de la mitad reservable del vinculo, y que no satisfechos con este compromiso, y previendo el caso, que se ha realizado, de morir antes que el poseedor permutante D. Joaquin Oller, y el de que el verdadero inmediato no ratificase las permutas, aceptaron igualmente el afianzamiento y la hipoteca que aquel constituyó sobre las tierras que recibia:

Considerando que después de estos actos tan positivos no les es lícito ir contra ellos, ni negar á los bienes que recibieron una calidad que tan solemne y reiteradamente reconocieron, á no ser que hubiesen acreditado que obraron con error:

Considerando que esta prueba in-



cambia á los demandados, porque al demandante bastaban para combatir las permutas, los hechos y reconocimientos de aquellos, corroborados con las demas justificaciones que existen en el proceso, y que no han sido destruidas, ni aun se ha intentado por dichos demandados:

Considerando, por lo mismo, que estos no pueden invocar con razon ni con éxito la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion sin incurrir en una contradiccion manifiesta; y que tampoco les aprovecha la doctrina legal «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» pues los recibieron como vinculados, y los dió con este caracter el principal interesado en su libertad:

Considerando que los demandados no han negado al demandante en el curso del pleito el caracter de sucesor en la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Otter, y que por consiguiente no ha necesitado probarlo, mucho menos habiendo sido reconocido su padre por sucesor inmediato á consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Trinidad, y recibido como tal sin contradiccion los alimentos con que le contribuyó el poseedor D. Joaquin; no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 1.<sup>a</sup>, titulo 11, Partida 3.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni el art. 2.<sup>o</sup> de la de 27 de Setiembre de 1820, citadas estas dos últimas con notoria inoportunidad:

Y considerando, por último que habiéndose limitado la peticion del demandante respecto de los frutos á los producidos por las fincas reclamadas, debió la Sala de la Audiencia limitar tambien su decision á lo pedido; y que por no haberlo hecho así, ampliando, por el contrario, la condenacion á los frutos debidos producir, infringió la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, segun la cual las sentencias deben ajustarse á los términos de la demanda;

Fallamos, que deb mos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Revollo y D. Manuel Barnés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 9 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Najera Menchos.—Vicente Valor.—Miguel Oca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 20 de Junio de 1859. —José Calatrabeño.

### Circular núm. 948.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la fecha que se anota dijo á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.<sup>o</sup> La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes.—Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. annos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.—Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado, capitalizandolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizandolos al 4 y 80 cénts. por 100.—Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario está obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.—Cuarta.—Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.—Art. 2.<sup>o</sup> Se concede á los censatarios de la Peninsula é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.—Art. 3.<sup>o</sup> Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentra en igual caso y fue-

ren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.—Art. 4.<sup>o</sup> Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.<sup>o</sup> de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.—Art. 5.<sup>o</sup> Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 14 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.<sup>o</sup>—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion la Real orden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censatarios que segun el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantia hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pie de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas leyes, fueron solicitadas antes de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley reciente, el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los réditos que se pagan en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formacion y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de

cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los dias 5 y 20 de cada mes dos estados con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantia aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855; y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pie un resumen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno, los Comisionados la pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo ó reclamacion de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 8.<sup>a</sup> de la circular de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el Boletín general de esta corte.

Por lo demas no comprendiendo la ley de 11 del actual variacion esencial administrativa, que haga necesaria la modificacion de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administracion principal de Propiedades del Estado y Comision de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859. —Luis Estrada.»

Lo que se inserta de nuevo en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 16 de Julio de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

### Circular núm. 951.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Ruiz y Reyes, natural de Lucena, de ejercicio velonero, y de 33 á 35 años de edad, remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Córdoba 17 de Julio de 1859. —Manuel Torrecilla.



2.<sup>a</sup> Quincena de Junio de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino Libra.
Córdoba.	58,57	34,51	»	»	23	28	50	34	100	4,03	3,38	8
Adamuz.	60	35	»	»	20	»	40	26	70	3,30	»	9
Aguilar.	58	26	»	»	19	23,50	38	22	78	1,75	1,30	3,75
Alcaracejos.	48	24	»	»	»	»	40	17	68	»	»	»
Almedinilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almodovar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Añora.	50	29	25	»	20	36	48	21	54	»	2,50	5
Baena.	55	31	»	»	»	»	39	20	70	3,78	2,60	8,50
Belalcázar.	50	30	»	»	16	»	39	16	48	»	1,50	3,50
Belmés.	48	38	»	»	18	»	46	18	62	»	»	6
Benamejí.	68	36	»	»	20	28	38	30	50	»	3,30	6,50
Blázquez.	42	»	»	»	»	30	40	16	60	»	1,50	8
Bujalance.	60	35	»	»	25	28	40	40	75	1,54	1,54	4,50
Cabra.	64	34	»	34	20	22	38	14	50	1,78	1,66	4
Cañete.	56	35	»	»	16,50	»	38	36	90	2,36	2,36	8
Carcabuey.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carlota.	64	44	»	»	25	28	48	45	70	1,58	1,58	6
Cerpio.	57	37	»	»	25	»	47	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	54	28	»	»	17,20	27	38	25	80	1,36	1,18	4,50
Conquista.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Doña Mencía.	60	28	»	»	15	»	38	18	52	»	2,50	7
Dos Torres.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Encinas Reales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Espejo.	54	32	»	»	22	32	38	20	54	3,06	2,92	8
Espiel.	56	40	»	»	20	»	46	11	»	»	»	8
Fernán Nuñez.	54	29	»	»	22	26	40	28	61	2,50	2,25	4,50
Fuente-obejuna.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente la Lancha.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente Palmera.	60	30	»	»	29	»	40	»	»	»	1	3
Fuente Tojar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grañuela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalcazar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guijo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hinojosa.	50	30	32	»	25	27	48	22	65	»	»	4
Hornachuelos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lucena.	59	36	»	46	32	30	38	10	54	4	3	9
Luque.	50	30	»	»	18	30	38	24	56	»	2,50	7
Montalván.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montemayor.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montilla.	59	28	»	42	23	23	38	16	54	1,88	1,56	3,50
Montoro.	63	29	»	»	24	28	40	38	58	1,90	1,42	4,50
Monturque.	58	36	»	»	22	»	36	24	»	»	2,36	8
Morente.	»	25	»	»	»	»	38	»	»	»	»	»
Nueva Cartella.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ovejo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palenciana.	64	34	»	»	17	»	42	»	43	»	3	9
Palma.	54	30	»	38	22	29	38	38	56	3,50	2,56	8
Pedro Abad.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pedroche.	50	30	35	»	15	32	48	17	60	»	»	8
Posadas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pozoblanco.	56	35	36	»	24	»	45	30	80	»	»	9
Priego.	56	32	»	»	15	»	38	18	44	3,77	»	7
Puente Genil.	58	31,50	»	»	20	25	39	22	57	2,82	2,82	9
Rambla.	62	36	»	»	30	30	39	30	65	1,80	1,30	5
Rute.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.	57	30	»	»	22	30	39	26	65	»	1,30	5
Santa Ella.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Eufemia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrecampo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valenzuela.	56	26	»	»	»	»	»	38,12	84,72	»	1,18	4
Valsequillo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Victoria.	58	30	»	»	21	»	38	»	»	»	2,50	9
Villa del Río.	61	40	»	»	27	25	42	35	70	»	»	8
Villafraña.	54	30	»	»	20	30	38	33	70	1,65	1,65	4,50
Villaharta.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villaviciosa.	60	40	36	»	34	29	44	12	44	»	»	8
Villaralto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque.	44	20	»	»	17	40	50	19	44	»	2,56	8
Villanueva de Córdoba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viso.	50	34	34	»	30	28	45	18	70	»	1,18	2,50
Iznajar.	64	34	»	»	16	26	40	26	56	»	»	8
Zuheros.	58	36	»	»	21	24	38	20	50	»	»	8
Zambra.	»	»	»	»	»	»	»	9	53	2,36	»	6
Precio medio.	56,14	32,09	34,04	38,01	21,95	28,62	41	24,23	62,92	2,34	2,49	7,03



Circular núm. 940.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular núm. 940.

**ESTADO del número de acogidos que en fin de Diciembre del año próximo pasado había en los establecimientos de Beneficencia de esta capital é hijuelas de la provincia, de los ingresos en el primer semestre del año actual, y las bajas ocurridas durante el mismo y de la existencia que queda para 1.º de Julio, según los datos que obran en Secretaría, á saber.**

ESTABLECIMIENTOS.	Existencia en fin de Diciembre de acogidos y expósitos.	Ingresados en el primer semestre del corriente.	TOTAL.	Bajas por prófugos u otras causas.	Id. por haber recobrado la salud.	Idem por defunciones.	TOTAL.	Existencia para 1.º de Julio del corriente año.
Casa central de Expósitos.	401	81	482	15	"	76	91	391
Idem Socorro Hospicio.	468	123	591	184	"	"	184	407
Hospital de Crónicos.	83	182	265	"	106	88	194	71
Idem de Agudos.	141	892	1033	"	811	67	878	155
Hijuelas de Expósitos en la Provincia.	868	154	1042	118	"	131	249	793
	1961	"	3413	"	"	"	"	1817

Cuyo estado se publica para conocimiento de la Provincia.—Córdoba 15 de Julio de 1859.—El Presidente, Manuel Torrecilla.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Circular núm. 950.

Vigilancia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose fugado de Murcia el emigrado político Isidoro Deleclerc, natural de Lille, departamento del Norte (Francia) de oficio cristalero y cuyos señas se expresan al margen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que se proceda á su captura, en caso de presentarse en esa provincia, dando cuenta á este ministerio para la resolución que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.»

Lo que se inserta en este Boletín encargando á los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, su más exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas que se citan.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.

Circular núm. 952.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un portador de las señas que se expresan á continuación, que en la madrugada del 13 del actual desapareció de las tierras del partido del Toril, término de Cábra, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicha ciudad con la persona en

cuyo poder se encuentre sino ofreciese las suficientes garantías.

Córdoba 16 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Capón, de edad de 3 años, pelo castaño claro, calzado de un pie, de mas de seis cuartas de alzada, sin hierro, con una nube en el ojo derecho.

Circular núm. 949.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con la fecha que se expresa se me dice lo siguiente.

«Por el artículo 2.º de la ley de 11 de Marzo de este año, se concede á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, sequestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimidos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la Península é Islas Baleares, y diez en Canarias. Notorios son los beneficios que dicha ley reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalización de los réditos, sino tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redención; y por lo tanto deber es de la Administración secundar el objeto protector de la ley, preveyendo el caso de que por falta del debido conocimiento de la misma dejen los censatarios de utilizar sus efectos, no solicitándolo dentro de los términos marcados en aquella. En su consecuencia, esta Dirección general espera que V. S. se servirá disponer que en el Boletín oficial de la provincia se haga nueva publicación de la ley de 11 de Marzo del año corriente, encargando á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que sean perfectamente cono-

cidas sus bases y condiciones, haciendo saber que espirados los plazos marcados no se admitirá solicitud alguna de redención, y se procederá á la venta de los censos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1859.—Luis de Estrada.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos indicados, advirtiendo que los Alcaldes de los pueblos de la provincia deberán dar á la ley referida la mayor publicidad.

Córdoba 16 de Julio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

### JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la mitad reservable en D. Manuel Calvo de Tragacete del vínculo fundado por D. Juan Antonio de Victoria y Nuñez, Pbro., Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral, en su testamento otorgado en esta ciudad á 19 de Marzo de 1723, ante el escribano D. Pedro Jurado; y cuya mitad por fallecimiento de aquel ha recaído de libre disposición en su hijo D. Pascual Calvo de Tragacete y Salvadros,

á quien se le ha dado la posesión de ellos; para que dentro del término de 60 días comparezca en este juzgado á deducir el que les asista, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les para el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Julio de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.

### ANUNCIOS.

**BIBLIOTECA de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y Consejos provinciales; ó sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administración.**

Esta Biblioteca, que con solo la circulación de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicación, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comisión general de Sierra.—Preciados, 57. Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Man al de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:—1859.  
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería, núm. 1.º